

El océano Atlántico: de marca o espacio fronterizo a “territorio” dividido y sujeto a distintas jurisdicciones¹

Margarita Serna Vallejo
(*Universidad de Cantabria, España*)

Preliminares

Dentro de este volumen dedicado al estudio de las fronteras en el mundo atlántico entre los siglos XVI y XX, mi aportación, elaborada desde el campo de la historia del derecho, tiene como objeto efectuar una aproximación a la situación jurídica del océano Atlántico en el período que transcurre entre la Baja Edad Media y los primeros años del siglo XVIII a partir de su consideración desde una doble perspectiva. De un lado como marca, zona o espacio fronterizo, y de otro como “territorio” parcelado y sujeto a la jurisdicción de diferentes entidades políticas, que con territorios sobre sus costas fijaron en él distintas líneas fronterizas cuyo establecimiento tuvo como origen distintos actos jurídicos resultado de una decisión política.

La aproximación al océano Atlántico desde este doble enfoque permite llamar la atención sobre la particular situación de marca fronteriza que cabe

¹ Agradezco a los profesores Susana Truchuelo y Emir Reitano la invitación a participar en este proyecto, lo que me ha permitido aproximarme al mar y a su derecho desde una perspectiva nueva para mí. El trabajo forma parte de las actividades del proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad dirigido por el profesor Ramón Lanza García, con referencia HAR2012-39034-C03-02, titulado “Ciudades, gentes e intercambios en la Monarquía Hispánica: política económica, cambio institucional y desarrollo de los mercados en la Edad Moderna”.

Serna Vallejo, Margarita (2017). “El océano Atlántico: de marca o espacio fronterizo a “territorio” dividido y sujeto a distintas jurisdicciones”. En S. Truchuelo & E. Reitano (Eds.). *Las fronteras en el Mundo Atlántico (siglos XVI-XIX)*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata. Colección Hismundi, pp. 27-70. ISBN 978-950-34-1501-6

atribuirle durante la Baja Edad Media, período en el que la mayor parte de su extensión fue una zona de frontera una vez que la porción, en todo caso contigua a las costas europeas, parcelada y sujeta a la jurisdicción de distintas entidades políticas era reducida; para, a continuación, ocuparnos de las novedades que se introdujeron en esta realidad tras el avance de los descubrimientos atlánticos de portugueses y castellanos, momento a partir del cual algunos reinos atlánticos europeos empezaron a mostrar interés por apropiarse y repartirse el Atlántico con el fin de extender sus respectivas jurisdicciones sobre cada una de las partes en que el océano quedó parcelado.

Esta nueva situación tuvo efectos limitados en las aguas próximas a las costas del continente europeo sobre las que los titulares de los distintos reinos y señoríos ya habían ejercido algunos derechos en la Baja Edad Media; en cambio, en el alta mar, donde nunca antes los titulares de los dominios terrestres habían intentado nada similar, las consecuencias fueron notablemente más importantes. De este modo, desde los inicios de la Edad Moderna, se fijaron distintas rayas imaginarias —más o menos precisas— en el alta mar atlántico, con la finalidad de convertirlas en límites marítimos de distintas entidades políticas europeas. Estos límites carecían de corporeidad dado que se establecían en el mar, lo cual no impedía que de su establecimiento se derivaran consecuencias jurídicas relevantes para los Estados pero también para los navegantes.

La ampliación del período de referencia hasta el Bajo Medievo, excediendo así el señalado por los coordinadores del libro, ha venido impuesta por la idea de facilitar la comprensión de los cambios que se introdujeron en la situación jurídica del Atlántico después de los grandes descubrimientos iniciados a finales del siglo XV a partir de su contraste con lo sucedido en la etapa anterior.

Desde el punto de vista del espacio, debemos adelantar que en la medida en que fijamos la atención en el océano Atlántico, nuestras reflexiones tendrán como referente el alta mar pero también las aguas contiguas a las costas; y, en relación a estas, tanto las europeas como las americanas. Un área, esta última, en la que al mismo tiempo habremos de diferenciar dos zonas diferentes: de una parte, la de las Indias occidentales que se integraron en los dominios de la Monarquía Hispánica, de Francia y de Inglaterra; y, de otra, el del litoral de Terranova. Y esto porque el régimen jurídico del Atlántico que baña las costas de Terranova revistió, durante aproximadamente dos siglos,

características diferentes de las del modelo jurídico que al mismo tiempo regía en el resto de la costa atlántica americana incorporada con antelación a los dominios de las tres potencias marítimas indicadas.

Esta situación se justifica por la concurrencia de dos circunstancias: por un lado, que el litoral de Terranova nunca llegó a formar parte de los dominios castellanos; y, por otro, que Francia e Inglaterra tardaron en interesarse por la incorporación de las aguas y costas de Terranova a sus respectivos dominios coloniales. Y esto a pesar de que Terranova fue el escenario en el que los navegantes de la Corona de Castilla naturales del Señorío de Vizcaya y, particularmente, de la Provincia de Guipúzcoa desarrollaron una intensa actividad pesquero-comercial en concurrencia con ingleses y franceses desde las primeras décadas del siglo XVI hasta 1713.

En lo que concierne al Atlántico africano, es preciso indicar que en este trabajo las referencias serán muy limitadas por tratarse de un ámbito demasiado desconocido, al menos de momento. Quizás más adelante podamos avanzar en su conocimiento.

Pero antes de abordar el doble objetivo señalado es conveniente realizar algunas precisiones acerca del sentido que se otorga a los términos “frontera” y “límite” una vez que rechazamos su utilización como vocablos sinónimos; que el contenido asignado a la expresión “frontera” ha ido cambiando —y además de manera importante— con el paso del tiempo; y que en este trabajo empleamos la voz “frontera” en un sentido muy diferente del concepto de “frontera” utilizado habitualmente por distintos colectivos, en particular por el de los juristas, quienes por lo general le otorgan el alcance que le confiere el derecho internacional público.

Unas notas sobre el concepto de frontera y su historiografía

La consolidación de la noción de “frontera” que hoy se considera tradicional —entendida como la categoría jurídico-política que con la demarcación de una raya de separación permite delimitar el territorio en el que cada Estado ejerce su autoridad y respecto del cual, al mismo tiempo, puede exigir a las restantes organizaciones estatales que se abstengan de penetrar y de realizar cualquier tipo de actuación—, tuvo lugar en el siglo XIX con la aparición de los Estados-nación. Pero tanto antes como después de la consagración de esta definición del término “frontera” no resulta difícil identificar

otros contenidos y otros sentidos para la misma palabra, puesto que se trata de una expresión que ha sido y sigue siendo claramente polivalente.

En tiempos lejanos, incluso antes de que la expresión “frontera” se generalizara en las diferentes lenguas europeas, ya existió una imagen o una idea de frontera con variados alcances. En algunas ocasiones se entendió como equivalente a confin, en otras como sinónimo de zona militar y en otras como marca, es decir, como un espacio fronterizo compartido de convivencia e intercambio o de enfrentamiento, en función de las circunstancias del momento, tal y como sucedió en la península ibérica en los siglos medievales mientras musulmanes y cristianos compartían el territorio peninsular.

Más tarde, ya en el siglo XVI, el término jurídico de “frontera” vino a significar la zona hasta la que se extendía el dominio de un Estado. De ahí que en las Cortes de Valladolid de 1555 se solicitara la fortificación de las “fronteras de francia de mar y tierra, y las de vizcaya y guipúzcoa, y Galizia y andaluzía, y reyno de Granada” (Cortes de 1555, pet. II). En el siglo XVIII, como se recoge en el Diccionario de Autoridades de la Real Academia de la Lengua, la frontera es ya “la raya y término que parte y divide los Réinos, por estar el uno frontero del otro”.

Siguiendo esta misma tendencia y después de que en el siglo XIX, como hemos indicado, se asentara el concepto jurídico-político de frontera como definición territorial del espacio situado bajo la autoridad de una única soberanía estatal a partir de la demarcación de una raya de separación, se perfilaron, para la misma voz, nuevos contenidos sensiblemente más amplios y complejos que aquel. Para su definición se tuvieron en consideración factores de muy diversa naturaleza como son, entre otros, los de carácter geográfico, estratégico, étnico, lingüístico, religioso y cultural.

En la larga evolución que ha habido en el concepto de frontera, la relación que se ha establecido entre este término y el de “límite” tampoco ha sido constante, puesto que la vinculación entre ambas expresiones también ha experimentado modificaciones. De manera que si bien en algunos momentos de la historia o en ciertos contextos geográficos o culturales los contenidos de ambas palabras han llegado a identificarse, considerándose como expresiones sinónimas, en otros, por el contrario, se ha establecido una perfecta diferenciación entre ellas, restringiéndose el uso de la palabra “límite” para nombrar exclusivamente la línea de separación de territorios soberanos reconocidos y aceptados por los Estados colindantes.

Durante la preparación del trabajo que ahora presentamos, y confirmando lo afirmado por Toubert (1992: 9-12), hemos podido constatar que la distinción entre “frontera lineal” y “zona fronteriza” resulta de aplicación a múltiples realidades fronterizas, incluida la del Atlántico que nos ocupa; de ahí que asumamos la diferenciación entre la frontera entendida como marca, zona o espacio fronterizo y la frontera concebida como límite. De la misma manera, salvo indicación en contrario, reservamos la utilización de la palabra frontera para aludir exclusivamente a la primera realidad, a una zona o espacio fronterizo.

A pesar del largo recorrido que ha habido en la configuración del concepto que reclama nuestra atención, el interés que la historiografía ha mostrado por la realidad fronteriza es relativamente reciente. Hubo que esperar a finales del siglo XIX para que distintos historiadores, tanto americanos como europeos, convirtieran las fronteras—en especial las de naturaleza política—en objeto de investigación y análisis. Sin embargo, y como contrapunto a esta realidad, a partir de entonces la historiografía sobre la frontera no solo se consolidó con cierta celeridad sino que además fue objeto de sucesivas renovaciones a lo largo del siglo XX; en las últimas décadas son varias las nuevas perspectivas a partir de las cuales se ha procedido a una profunda revisión del sentido y el alcance de la frontera.

En este contexto, y sin ningún ánimo de exhaustividad, parece oportuno recordar los nombres de quienes durante décadas representaron la vanguardia de la investigación histórica sobre la frontera sin perjuicio de que sus escritos hayan podido quedar superados —al menos en algunos aspectos— con el paso del tiempo y, en particular, con la publicación de nuevos estudios elaborados a partir de perspectivas bien diferentes de las que inicialmente interesaron a aquellos primeros autores. Entre estos pioneros de la investigación sobre la frontera cabe tener en consideración a Friedrich Ratzel (1885/1896-1898; 1897/1988), Frederick Jackson Turner (1893; 1920/1961), George Curzon (1907), Arnold Toynbee (1916), Lucien Febvre (1922/1925; 1928; 1947), Walter Prescott Webb (1951/2003) y, más recientemente, a Kaldone Nweihed (1990/1992).

La reformulación que en los últimos tiempos se ha hecho del concepto de frontera ha propiciado que el análisis de esta realidad haya terminado por convertirse en uno de los objetos de estudio más recurrentes en todos los campos de las ciencias humanas y sociales una vez que los investigadores han

observado la superposición sobre las fronteras políticas de otras de distinto sentido (Jané Checa, 2008: 17). Esto explica que medievalistas, modernistas, antropólogos, sociólogos, politólogos y un largo etcétera de cultivadores de distintas disciplinas se hayan sentido atraídos por su estudio. Una inquietud que también ha tenido cierto eco entre los historiadores del derecho, como lo atestigua la celebración en 1997 de unas jornadas sobre la frontera en su dimensión histórica organizadas por la Société d’Histoire du Droit (1998).

La historiografía sobre el mar como frontera natural, como espacio fronterizo y como espacio parcelado y sujeto a distintas jurisdicciones políticas

La aparición de la historiografía sobre la frontera a partir de finales del siglo XIX y su renovación en la siguiente centuria apenas si han favorecido el estudio del mar desde esta particular perspectiva, a diferencia de lo que ha sucedido con otros accidentes geográficos que, por el contrario, sí han sido analizados bajo este prisma.

La utilización política de la geografía que hubo durante un tiempo con el objeto de señalar los límites de los países o de sus demarcaciones internas — tal y como hizo Danton en su discurso del 31 de enero de 1793 en el momento en que, para justificar la anexión de Bélgica a Francia, afirmó que los límites franceses eran los señalados por la naturaleza, situados en el océano, en el Rin, en los Alpes y en los Pirineos (Danton, 1920: 48)— ha justificado la elaboración de diversos trabajos dedicados al estudio de distintos ríos y cadenas montañosas como fronteras. Es el caso, entre otros muchos, del publicado por Lucien Febvre sobre el Rin (1935/2004). Una situación que, por el contrario, no parece que se haya producido en relación con los mares, respecto de los cuales no tenemos constancia de análisis de características similares.

Este mismo desinterés por el mar también se observa en las publicaciones de corte más generalista en las que sus autores, en lugar de centrarse en un accidente geográfico en particular, optan por realizar estudios de conjunto en relación con diferentes fronteras naturales, en los que las alusiones al mar como frontera natural son puramente testimoniales, casi anecdóticas, como sucede, entre otros, en los trabajos de Curzon (1907), Norman Pounds (1951), Ratzel (1897/1988) y Sahlins (1990).

Disponemos de otros textos respecto de los cuales, en una primera aproximación, podría decirse que se centran en el estudio del mar como frontera. Sin embargo, esta apreciación pronto se desvanece porque, en realidad, en estos trabajos, sus autores se interesan por diferentes espacios terrestres costeros que cumplen o han cumplido una función de zona de frontera o de límite fronterizo, principalmente respecto de Europa, tal y como sucede con la costa africana situada más allá del Estrecho de Gibraltar (Bunes Ibarra, 1989; Alonso Acero, 2000), con Inglaterra, Irlanda y otras islas atlánticas septentrionales —Man, Orcadas, Feroe e Islandia— (Muldoon, 2009) e incluso con España, Portugal y sus dominios en el Atlántico (López Portillo, 2013).

Al margen de Nweihed, quien ya puso de relieve que desde la Antigüedad el ser humano ha identificado en el alta mar libre la existencia de una frontera ancha y abierta, en la que los hombres hacían la guerra, ejercían el comercio y conocían a otros pueblos (1990/1992: 210), la excepción —casi única— a esta laguna historiográfica en relación con la consideración del mar como frontera viene de la mano de un trabajo de Daniel Nordman en el que el autor se aproxima explícitamente al Mediterráneo como espacio de frontera. Un enfoque que le permite observar el *Mare Nostrum* de los romanos como una frontera de guerra, pero también como un espacio de complicidades entre los marinos, los comerciantes y los peregrinos y en el que, a lo largo del tiempo, los hombres se han reencontrado, han intercambiado productos y han mezclado sus léxicos y sus maneras de pensar y de crear (2008: 24-25).

Asimismo, otros dos autores también han considerado el Mediterráneo, de manera expresa, como marca, espacio o zona de frontera. Nos referimos a Truyol y Serra, quien se refirió al Mediterráneo como marca líquida entre el mundo occidental y el musulmán y como una zona de transición entre orbes culturales y políticas distintas que tuvieron que adaptarse a la coexistencia (Truyol y Serra, 1957: 121) y a Elena Fasano, quien recientemente se ha referido al Mediterráneo en la Toscana como frontera o espacio de frontera (Fasano, 2008: 9).

La situación en que se encuentra la historiografía sobre el mar como espacio dividido y repartido entre varias jurisdicciones es algo diferente a lo dicho hasta aquí. Desde esta perspectiva se han publicado algunos trabajos, varios de notable calidad, en los que sus autores se han preocupado por la situación jurídica del Atlántico y del Mediterráneo desde el momento en que

los Estados ribereños fijaron en sus aguas límites o líneas de demarcación con el fin de extender sobre tales espacios marítimos sus respectivas soberanías, lo que afectó tanto a las aguas contiguas a las costas como al alta mar. Varios de estos análisis se han realizado a partir del estudio de diferentes pesquerías.

Desde este enfoque y con relación al alta mar cabe indicar que, por lo general, la doctrina ha prestado mayor atención al Atlántico que al Mediterráneo toda vez que ha vinculado el estudio de la fragmentación del Atlántico a la libertad de los mares teniendo en cuenta de manera principal, aunque no exclusiva, tanto el reparto que se hizo del océano Atlántico entre portugueses y castellanos a partir de la fijación de la línea de demarcación establecida por la Bula papal de 1493 y por el tratado de Tordesillas de 1494, como el debate doctrinal que se suscitó en el siglo XVII sobre el dominio y la libertad de los mares en el que Selden y Grocio alcanzaron notoriedad. Se enmarcan en esta categoría, entre otros trabajos, los firmados por Bottin (1983; 1998; 2007), Fenn (1926a; 1926b), Fulton (1911), García Arias (1964; 1956/1979), Gidel (1981, I), Piggot (1919), Raestad (1913) y el ya citado Truyol y Serra (1957).

El océano Atlántico como marca o zona fronteriza en la Baja Edad Media

En la Baja Edad Media, de igual modo que sucedió con el Mediterráneo, el Atlántico fue una marca o zona fronteriza que se mantuvo al margen de la jurisdicción de las distintas organizaciones políticas asentadas en sus bordes en tierra firme. Una zona de frontera con un poblamiento muy particular, dado que sus pobladores fueron los navegantes, y en la que se formó un derecho de frontera específico: el derecho marítimo del Atlántico.

Sin embargo, los titulares de las entidades políticas constituidas en la Edad Media y bañadas por las aguas del Atlántico pronto empezaron a tener interés en extender su jurisdicción sobre esta particular zona de frontera. De ahí que en la misma Baja Edad Media comenzaran a ejercer algunos derechos sobre las aguas próximas a las costas atlánticas, si bien sobre unas bases distintas de las que al mismo tiempo justificaban una inquietud similar en el área mediterránea.

Esta nueva preocupación del poder político por el océano Atlántico, que conllevó el dictado de las primeras normas marítimas por parte de los titu-

lares de los reinos y señoríos bañados por sus aguas, no solo no supuso un ataque al derecho marítimo creado por los propios navegantes, convertido en el derecho propio del espacio fronterizo atlántico, sino que por el contrario vino a reforzar la autonomía de los navegantes, por paradójica que esta idea pueda parecer al menos en una primera aproximación.

El Atlántico: una particular zona fronteriza en la Baja Edad Media

A partir de la recuperación del tráfico mercantil marítimo en la Baja Edad Media, y superada la crisis que esta actividad económica había atravesado en los siglos anteriores como consecuencia de la inseguridad general en que se encontraban las costas europeas, el Atlántico fue una zona fronteriza toda vez que la mayor parte de su extensión permaneció al margen de la soberanía de las jurisdicciones políticas cuyas costas estaban bañadas por sus aguas. Solo una limitada franja marítima, la contigua a los dominios terrestres de cada una de aquellas entidades, fue objeto de cierta apropiación por parte de estas organizaciones.

Desde esta perspectiva no es descabellado observar el Atlántico en los siglos bajomedievales como una zona de transición, casi de vacío, situada entre las distintas demarcaciones políticas, en la que confluían las relaciones derivadas de la práctica mercantil pero también los desencuentros originados por la piratería y los conflictos bélicos que enfrentaban en tierra a los titulares de los distintos reinos y señoríos y que, con frecuencia, terminaban por extenderse a las aguas del Atlántico. Esta imagen encaja perfectamente en la idea medieval de frontera, entendida como marca o zona de encuentros y de intercambios pero también de enfrentamientos, y en la que no existía un poder político seguro y organizado administrativamente.

Pero, en la Edad Media, en la frontera que era el Atlántico, junto a estas condiciones compartidas con las zonas fronterizas terrestres, también existían otras bien diferentes dado que en el espacio fronterizo atlántico concurrían ciertas características singulares que lo distanciaban de manera notable de las zonas de frontera terrestres. Lo mismo sucedía en la otra gran marca marítima vinculada con Europa que era el Mediterráneo.

Las condiciones físicas de los espacios marítimos, tan distintas de las propias del medio terrestre, determinaron incuestionablemente aquellas particularidades y explican el porqué de la tardanza de los titulares de las entidades políticas en interesarse por extender su jurisdicción a las fronteras marítimas

que eran el Atlántico y el Mediterráneo, en claro contraste con la actitud que mantenían respecto de las zonas de frontera terrestres, las cuales llamaron su atención tempranamente. Quizás también resida en esta realidad la causa del escaso interés que la historiografía ha mostrado por el análisis del Atlántico y, en general, de todos los espacios marítimos como zonas fronterizas.

Como apuntamos, la concurrencia de varias condiciones permite contraponer el espacio fronterizo del Atlántico con la zona terrestre contigua en la que también existían territorios fronterizos. En este sentido, cabe tener en cuenta, en primer lugar, que la mayor parte del Atlántico constituía una única zona, que permanecía autónoma de cualquier tipo de estructura política, motivo por el cual carecía de toda organización administrativa. En segundo término, que las condiciones de su poblamiento también eran muy diferentes de las que se daban en tierra; por último, que las actividades económicas en las que se ocupaban los “habitantes” del Atlántico —fundamentalmente el comercio y la pesca— eran asimismo notablemente diferentes de aquellas otras en las que se empleaban los hombres en tierra firme.

De estas tres condiciones, la referida a la población requiere algún comentario añadido, porque la población del espacio de frontera que era el Atlántico en la Baja Edad Media revestía, asimismo, tres particularidades muy sobresalientes.

En primer lugar, es inevitable considerar que el Atlántico era un espacio potencialmente habitable por los navegantes, un conglomerado de individuos naturales de territorios diversos y sujetos, por ello, a jurisdicciones de origen diferente. En segundo lugar, es necesario tener en cuenta que la presencia o la habitación de los navegantes en la zona fronteriza que nos ocupa no era permanente sino discontinua. Solo se producía mientras marinos y comerciantes navegaban por las aguas atlánticas en las embarcaciones, de manera que se trataba de un poblamiento temporal, en ocasiones estacional, y que además se encontraba en permanente tránsito a bordo de las naves. En tercer lugar, es oportuno valorar que los moradores de esta frontera marítima mantenían su vinculación con tierra firme a pesar de que una parte muy importante de sus vidas transcurría a bordo de las embarcaciones. De este modo, los navegantes, habitantes del Atlántico, conservaban vínculos intensos de muy diversa naturaleza con la vida que se desarrollaba en el medio terrestre, tanto con los individuos que vivían ajenos al mar como con las más diversas instituciones (políticas, económicas, religiosas...) allí establecidas, pues conservaban sus identidades de origen.

Estos navegantes, pobladores de la frontera atlántica, llegaron a conformar una “nación”, en el sentido medieval del término, por lo que esta idea no conlleva ningún tipo de connotación política, una vez que como agregado humano se organizaron autónomamente, al margen de cualquier otra estructura. Los navegantes del Atlántico, de igual modo que sucedía en otros espacios marítimos, se encontraban unidos por el vínculo de practicar la navegación o cualquiera de las distintas actividades ligadas a ella, en particular el comercio marítimo. De ahí que el mar fuera el elemento que les trababa como colectivo. No cabía la posibilidad de que la común pertenencia de los navegantes a una jurisdicción —ya fuera esta de carácter municipal, señorial o regia— les uniera como comunidad dado que, como hemos señalado, los habitantes del Atlántico eran naturales de lugares diversos y en tierra firme, una vez que abandonaban la zona de frontera que era el Atlántico, dependían de diferentes jurisdicciones de muy dispar naturaleza.

El derecho marítimo del Atlántico, el derecho de la frontera atlántica

En la particular frontera que era el Atlántico en la Edad Media se hizo imprescindible la creación de un derecho de frontera que ordenara las actividades que sus habitantes, los navegantes, desarrollaban en sus aguas y que respondiera a las particularidades de dicha frontera: un nuevo derecho que no es otro que el derecho marítimo del Atlántico, establecido a partir del resurgir del tráfico mercantil en las costas atlánticas europeas.

Los propios navegantes del océano fueron quienes sintieron la necesidad de crear este derecho que debía ordenar las actividades que practicaban en él, ya que el Atlántico como zona de frontera gozaba de plena autonomía respecto de las organizaciones políticas establecidas en tierra. De ahí que este particular derecho de la frontera atlántica se formara al margen de cualquier poder político y sin intervención de los juristas.

El origen de este derecho vinculado desde el momento de su establecimiento con los habitantes del Atlántico explica que se trate de un derecho consuetudinario, una parte del cual se redactó en los años centrales del siglo XIII dando origen al texto de los *Rôles d'Oléron*, cuyo articulado se incorporó un tiempo después a la recopilación marítima más importante del Báltico, la conocida como *Ordenanzas o Derecho marítimo de Visby*, lo que atestigua la aproximación que se alcanzó entre las tradiciones marítimas del Atlántico y del Báltico.

La mayor parte de las disposiciones de este derecho marítimo consuetudinario de la frontera atlántica era de contenido mercantil puesto que determinaba las obligaciones de los navegantes en el marco de la práctica comercial, la principal actividad en que estos se ocupaban, así como las sanciones civiles previstas para el caso de que alguno de ellos incumpliera los compromisos contraídos. Unas sanciones dirigidas, por tanto, de manera exclusiva, a la reparación de los daños causados por la contravención de aquellos deberes.

No obstante, junto a estas normas consuetudinarias mercantiles, los mismos navegantes también dictaminaron otras disposiciones de contenido penal en las que se establecían diferentes sanciones para el caso de que los navegantes cometieran ciertas conductas, vinculadas forzosamente a las actividades marítimas, consideradas delictivas. Este primer derecho penal atlántico de origen consuetudinario, creado al margen del poder político, cumplía la doble finalidad de castigar al culpable y reparar el daño causado. Con todo, no se puede obviar que esta teórica distinción entre las sanciones penales y las anteriores de naturaleza civil no siempre resulta precisa y clara, razón por la cual no es difícil encontrarse con situaciones confusas en las que resulta costoso establecer una diferenciación nítida entre unas y otras (Gérard Guyon, 2001).

Por último, también formaban parte del derecho de la frontera atlántica las severas normas disciplinarias, de origen igualmente consuetudinario, que sujetaban a los navegantes mientras se encontraban a bordo de las naves. Este régimen disciplinario era necesario porque, con frecuencia, el ascendente moral del maestro, el responsable de la nave, no era suficiente para garantizar la obediencia de cuantas personas se encontraban a bordo de las embarcaciones. Con estas disposiciones disciplinarias se pretendía asegurar la armonía entre todos los sujetos presentes en las naves, ya fueran marinos o comerciantes, así como la integridad de las personas, las mercancías y las embarcaciones durante la realización de los viajes marítimos pero también en los momentos inmediatamente anteriores y posteriores a las singladuras.

La extensión de la jurisdicción terrestre a las aguas contiguas a las costas

La situación descrita empezó a experimentar ciertos cambios desde la misma Baja Edad Media, a partir del momento en que algunos de los titulares de

los reinos y señoríos situados sobre las costas atlánticas europeas comenzaron a mostrar interés por extender su jurisdicción sobre la franja de agua contigua a las costas, al mismo tiempo que consolidaban sus poderes en tierra firme. Esta nueva actitud del poder político no alteró sustancialmente la consideración del Atlántico como zona de frontera puesto que la mayor parte de su extensión continuó permaneciendo al margen de las distintas jurisdicciones terrestres, pero sí vino a introducir algunas novedades que conviene tener en cuenta.

La inclinación mostrada por los titulares de distintos territorios costeros por extender su jurisdicción a la franja marítima contigua a las costas coincidió con la difusión por una parte importante del continente europeo del derecho romano justiniano, de ahí que tenga interés conocer la concepción que los juristas romanos tenían sobre el mar y, de manera especial, la interpretación que glosadores y comentaristas realizaron, varios siglos más tarde, sobre las previsiones del derecho romano justiniano concernientes a la naturaleza jurídica del mar. Esta doble aproximación nos permitirá, por un lado, comprender cómo los juristas bajomedievales del derecho común lograron compatibilizar la concepción romana del mar que, incorporada a los derechos medievales, hacía imposible su apropiación, con las nuevas pretensiones y necesidades políticas de controlar el mar contiguo a las costas; y, por otro, observar el eco que dicha interpretación tuvo en la zona atlántica.

La concepción romana del mar y su interpretación por glosadores y comentaristas

En el marco del derecho romano, mientras que la mayor parte de los juristas consideraban que el mar, al igual que sus costas, era una *res publicae in uso publico* por su propia naturaleza, por derecho de gentes (D.1.8.4.pr. Marciano; *Instituciones, libro III*; D.1.8.5. Gayo; *Diario, libro II*) y también una *res extra commercium* —lo que le proporcionaba una protección especial que se concretaba en que no podía ser objeto de apropiación y, en general, de tráfico jurídico (D.18.1.6. pr.: Pomponio; *Comentarios a Sabino, libro IX*)— Marciano sostuvo que el mar y sus costas, de igual modo que el aire y el agua corriente, integraban la categoría de las *res communes omnium* por considerar que se trataba de bienes que, conforme al derecho natural, pertenecían a todos, razón por la cual, del mismo modo que sucedía con las cosas públicas,

estos bienes quedaban excluidos del dominio de los particulares, de manera que no cabía su apropiación ni tampoco su división.

Esta concepción sobre el mar permitía, de igual modo que sucedía con todas las demás *res communes omnium*, que cualquier hombre lo pudiera utilizar en la medida de sus necesidades con el único límite de no lesionar el mismo derecho reconocido a los demás, procediendo la *actio iniuriarum* contra el que entorpeciera su uso por los otros (D. 1.8.2,§1. Marciano; *Instituta*, libro III; Inst. 2,1,1; D. 47,10,13,§7. Ulpiano; *Comentarios al Edicto provincial*, libro XXII). Todo lo cual no impedía que Roma, como Estado, se reservara el derecho exclusivo de proteger la navegación contra la piratería (Raestad, 1913: 8).

A partir del siglo XI, con la recepción y difusión del derecho justinianeo en la Europa cristiana, la división de las cosas contemplada en la compilación de Justiniano, incluidas sus previsiones sobre el mar, pasó con pequeñas matizaciones a los nuevos derechos de los reinos europeos. De manera que entre las cosas públicas se incluyeron las cosas comunes; de este modo, los cielos, los astros, la luz, el aire y el mar formaron parte de las cosas comunes a todos los hombres, en clara correspondencia con la categoría romana de las *res communes omnium*. Esta consideración se justificó, por un lado, en que se trataba de bienes que por sus características físicas no podían ser objeto de apropiación por parte de ninguna persona y, por otro, en que eran cosas de las que no se podía privar a nadie porque su uso constituía una necesidad continua para todos los seres vivos, motivo por el cual debían quedar excluidas del tráfico comercial.

Pero al mismo tiempo que los juristas articulaban en los *iura propria* de los diferentes reinos este régimen jurídico para el mar sobre la base del recuperado derecho romano justinianeo, los titulares de las entidades políticas situadas sobre el Atlántico y el Mediterráneo empezaron a apropiarse de ciertos espacios marítimos contiguos a sus costas, extendiendo su jurisdicción sobre dichas aguas y limitando la libertad de circulación por ellas. El cambio de actitud de los poderes ribereños, en particular de los mediterráneos, en clara contradicción con las previsiones del redescubierto derecho romano justinianeo, provocó la oposición del papa y del emperador, quienes podían abogar por la libertad de circulación en los mares y oponerse a las apropiaciones de los espacios marítimos efectuadas por otros poderes, a la vista de

que ninguna de las previsiones contenidas en los textos romanos permitía fundamentar el ejercicio de un poder de naturaleza política sobre el mar.²

En este contexto, como en tantas otras materias, glosadores y comentaristas tuvieron la habilidad de interpretar el contenido de los textos romanos a la luz de la nueva situación política de la sociedad medieval y, en particular, de las ciudades marítimas de Venecia, Pisa y Génova.

La construcción doctrinal de los glosadores tuvo como fundamento un texto de Celso sobre el *Digesto* (D. 43, 8, 3, §1. Celso; *Digesto, libro XXXIX*) y una glosa al *Liber Sextus* de Bonifacio VIII (I,VI, glos. chap. *De electione*, p. 79). Ambos fragmentos les brindaron el resquicio para articular la posibilidad del ejercicio de la jurisdicción sobre el mar y su ribera, haciendo compatible la categorización jurídica del mar prevista en los textos justinianos, con el interés político de extender el poder sobre el mismo.

Los juristas realizaron un doble ejercicio. Por una parte, definieron el término “*arbitror*” que figura en el texto de Celso como el poder de jurisdicción ejercido por el emperador, el *dominus mundi*, tanto sobre la ribera como sobre el mar (Fenn, 1926: 45). Y, por otra, utilizaron la glosa al capítulo dedicado a la elección papal del *Liber Sextus* en la que se declaraba que el mar sujeto a un Estado formaba parte de su distrito, lo que en la práctica significaba que los canonistas admitían que la circunscripción o el territorio de una villa marítima también comprendía cierta extensión del mar.

De este modo los juristas consiguieron dotar de ropaje jurídico la idea de un mar próximo a las costas sobre el que los Estados ribereños podían ejercer ciertos derechos; lo que, de modo inmediato, planteó dos interrogantes: por un lado, el referido a la extensión que debía darse a este mar adyacente dado que era necesario delimitar la superficie marítima sobre la que los Estados ribereños podían ejercer ciertos derechos; especialmente después de que Venecia y Génova pretendieran el imperio del mar Adriático y del golfo de Liguria; y, por otro lado, cuál era la naturaleza de los derechos susceptibles de ser ejercidos en dicho espacio marítimo.

Respecto de la primera cuestión se dieron varias respuestas que, conforme

² Entre otras oportunidades, el Papado se declaró contrario a la apropiación del mar en 1169, en el momento en que se dirigió a los cónsules de Génova rogándoles que se abstuvieran de apropiarse del mar y permitieran a los navegantes de Montpellier la navegación y el comercio por sus aguas (Valery, 1907).

a criterios diversos, procuraron fijar la extensión de esta zona de influencia y aún en los siglos siguientes siguieron planteándose distintas soluciones. Un criterio permitía considerar que el límite hasta el que cada entidad podía ejercer aquella jurisdicción se situaba en el punto en el que las demás organizaciones empezaban a ejercer la misma facultad, lo cual implicaba —al menos en amplias zonas del Mediterráneo— la inexistencia del alta mar. En otras ocasiones el criterio que se siguió fue el del alcance de la vista; y en otras se optó por establecer una distancia fija determinada sobre la base de distintas medidas. Así, un tiempo después Bártolo se refería a las cien millas mientras que Baldo optaba por la distancia de las sesenta millas (Addobati, 2008: 181). La respuesta a la segunda cuestión quedó de momento sin respuesta, demorándose hasta que los comentaristas se ocuparon de ella.

Siguiendo la estela iniciada por la escuela de la glosa, Bártolo y sus discípulos continuaron perfilando la naturaleza jurídica del mar a partir de los textos justinianos. En este proceso mantuvieron la idea de que el mar era una *res communis omnium* por lo que la navegación debía ser libre para todos, tal y como afirmó Nicolás Everardi (1554/1642: consilium III, consilium XC), pero su interpretación fue sensiblemente más compleja que la realizada por los glosadores y el mismo Bártolo sentó las bases para la configuración de la institución del agua territorial: “*Mare dicitur illius Domini sub cuius territorio comprehenditur*” (Bártolo, 1590: XI, voz “*mare*”).

En primer lugar, los comentaristas circunscribieron al uso la idea de que el mar era un bien común a todos sobre la base de lo previsto en el *Digesto* (D. 43,8,3,§1. Celso; *Digesto, libro XXXIX*), una idea que en el caso de la corona de Castilla se incorporó, entre otros textos, tanto al *Especulo* (V, VIII, 1) como a las *Partidas* (P. III,XXVIII,3 y P. III,XXVIII,4). En segundo término, desde la perspectiva de la propiedad, los bartolistas afirmaron que el mar era una *res nullius*, de modo que no podía pertenecer a nadie. Y, por último, consideraron que la jurisdicción sobre los mares correspondía al emperador, idea que con la consolidación de los adyacentes al mar autónomos del poder imperial se aplicó a sus respectivos titulares a quienes se atribuyó dicha *jurisdictio*.

Esta triple consideración fue expuesta por Baldo en los siguientes términos: “*Mare est commune quod ad usum, sed proprietas est nullius, sicut aer est communis usu, proprietas tamen est nullius, des jurisdictio est Caesaris*” (1599: 46).

De modo que los conceptos de *proprietas*, *usus* y *jurisdictio* se convirtieron en el trípode de la interpretación de los comentaristas. La noción de *jurisdictio* vino a cubrir la laguna romana acerca de la naturaleza de los poderes que se ejercían sobre el mar y las de *proprietas* y *usus* permitieron rechazar su apropiación, acomodándose así a las previsiones del derecho justinianeo.

Las consecuencias o los efectos que se derivaron de la interpretación realizada por los glosadores y los comentaristas sobre la naturaleza jurídica del mar fueron distintos en el área atlántica y en la mediterránea, de manera que en el Atlántico la influencia en esta materia tanto del derecho romano como de la obra doctrinal de los juristas italianos fue menor (Raestad, 1913: 29). Esto se explica por la distinta difusión alcanzada por el derecho común a lo largo y ancho del continente, pero también por otras causas entre las que destaca la contraposición entre el Mediterráneo y el Atlántico. Nótese las diferencias existentes entre un mar cerrado como era el Mediterráneo, con una extensión y una anchura limitadas, en el que las principales ciudades marítimas pronto fijaron límites a la libre circulación de las naves que llegaban a sus costas desde el alta mar, aunque no a las que seguían la línea de la costa, y en el que el peso de la tradición romana y por tanto de la idea de un mar sin dueño era muy grande; y el Atlántico, un mar abierto, cuya extensión se desconocía antes de los descubrimientos iniciados a fines del siglo XV y en el que no existían ciudades-estado marítimas de la importancia y relevancia de las mediterráneas.

En el Mediterráneo la noción de *jurisdictio* aplicada sobre el mar conllevó el general rechazo tanto a la existencia de un dominio absoluto sobre los mares como a la idea de un imperio marítimo, reconduciéndose a las facultades de policía y vigilancia la cuestión relativa a los derechos que los Estados ribereños podían ejercer sobre el agua contigua a sus costas. La única excepción a este planteamiento fue la concerniente a Venecia, respecto de la cual —y como consecuencia de su particular naturaleza y situación en el Adriático— se entendió que los derechos que la Serenísima República ejercía sobre el mar se fundamentaban en el *imperium*, adquirido por prescripción, y no en la *jurisdictio*.

De este modo, la doctrina sobre el mar elaborada por los juristas del *Ius Commune* dotó de respaldo jurídico a la división del espacio marítimo mediterráneo entre las distintas entidades políticas bañadas por sus aguas de

acuerdo con el criterio del territorio adyacente con el fin de ejercer la *jurisdictio*, considerándose el mar como una prolongación del dominio terrestre.

En el Atlántico la situación fue bien distinta, sin que apenas tuvieran eco las interpretaciones de glosadores y comentaristas. Por un lado, porque en amplias zonas de las costas atlánticas primó durante toda la Baja Edad Media la idea de la libertad de navegación; por otro, porque en los espacios atlánticos en los que las autoridades mostraron interés por la división del espacio marítimo el criterio del territorio adyacente, para justificar su división a los efectos de ejercer la *jurisdictio*, no tuvo la repercusión que había alcanzado en el área mediterránea.

En el Atlántico, otros títulos, más próximos a la idea de *imperium* que a la de *jurisdictio*, fueron los que se esgrimieron para legitimar la dominación sobre el mar, hasta unos límites, por otro lado, más alejados de la costa que los tomados por lo general como referencia en el Mediterráneo. De ahí que en las costas atlánticas fuera tan frecuente la costumbre reservada a los reyes y señores del derecho a una parte de las capturas de las ballenas y otras especies, así como los derechos de naufragio en beneficio de los señores con dominios costeros.

Esta situación propia del Atlántico, lejos de relajarse con el paso del tiempo, se intensificó a partir de que la institución pontificia procediera a la división del Atlántico entre castellanos y portugueses tras el descubrimiento de las Indias.

Las primeras normas marítimas dictadas por los titulares del poder político

Inevitablemente, al mismo tiempo que los titulares del poder político empezaron a mostrar interés por extender su jurisdicción sobre una parte del Atlántico, tuvieron la necesidad de dictar normas referidas al mar y en particular a las actividades marítimas que en él se desarrollaban.

Como ejemplo de estas primeras normas establecidas por los responsables políticos de los territorios atlánticos y destinadas a ordenar distintos aspectos de la actividad marítima cabe mencionar las previsiones incorporadas al texto castellano de las *Partidas* (P. V, IX); también las disposiciones a través de las que reyes y señores aprobaron los cuerpos normativos particulares de distintas asociaciones de navegantes, como fueron las cofradías de navegantes del Cantábrico castellano; igualmente las normas por las que se concedía a los marinos y a los comerciantes el privilegio de contar con sus propias jurisdicciones marítimas; y, por último, las disposiciones de variada

naturaleza a través de las que se quiso limitar la comisión de actos violentos en el mar, lo que conllevó la ordenación del curso y también de las acciones delictivas vinculadas con las actividades marítimas. Todo ello con el fin de garantizar una navegación segura en el litoral de los distintos dominios terrestres, sentándose, por esta vía, la base para la creación de un nuevo derecho marítimo penal de naturaleza pública en el área atlántica.

Estas normas marítimas fruto del ejercicio de la actividad legislativa desplegada por los titulares de los territorios situados sobre el Atlántico fueron por lo general disposiciones aisladas, frecuentemente de carácter casuístico, que en modo alguno integraban cuerpos normativos completos. De ahí que no pudieran sustituir al tradicional derecho marítimo elaborado por los propios navegantes de la frontera atlántica. La única excepción se produjo en el ámbito penal, campo en el que el derecho penal marítimo consuetudinario establecido por los navegantes fue sustituido por aquel nuevo derecho penal de carácter público formado a iniciativa del poder político.

La consolidación de la autonomía jurídica de los navegantes

La atención que los responsables políticos empezaron a prestar al mar —en concreto, por lo que nos interesa, al Atlántico— y que se concretó en la voluntad de extender sobre sus aguas la jurisdicción que ya ejercían en el medio terrestre aunque solo fuera sobre la franja contigua a las costas, no solo no conllevó la desaparición del derecho marítimo establecido por los navegantes del Atlántico sino que, por paradójico que pueda parecer, significó la consolidación de la particular autonomía jurídica en que ya se encontraban los “habitantes” del Atlántico. El mismo proceso se produjo en el Mediterráneo.

Aunque cabría pensar que el nuevo interés mostrado por los titulares de los reinos y señoríos de la Europa atlántica hacia el mar habría conllevado que reyes y señores rechazaran el derecho marítimo que habían elaborado los propios navegantes al margen del poder político y que se opusieran a su continuidad, el repaso de las medidas adoptadas por los responsables políticos nos muestra una realidad muy diferente, ya que no solo no se opusieron a que los navegantes continuaran rigiéndose por aquel derecho sino que apoyaron su utilización y, además, tomaron otras decisiones que a la postre significaron la consolidación de la autonomía jurídica de los navegantes atlánticos.

Y ello porque el interés de los gobernantes atlánticos, de igual modo que

el de los titulares de los territorios situados sobre las costas mediterráneas, por ejercer cierto control sobre las aguas marítimas no impidió que el mar y las actividades que en él se desarrollaban continuaran siendo una realidad aparte, muy distinta de la del medio terrestre y por tanto muy desconocida para la mayor parte de la población. Esto explica que los reyes y señores con dominios sobre el Atlántico prefirieran seguir dejando en manos de los navegantes la regulación de las actividades vinculadas con las profesiones y las actividades marítimas y que, al mismo tiempo, ampliaran a otros ámbitos la autonomía que aquellos ya disfrutaban.

Tampoco los juristas se interesaron por las actividades mercantiles marítimas porque el derecho marítimo de raíz consuetudinaria creado por los navegantes no ponía en entredicho la superioridad del emperador ni la de los titulares de los diferentes reinos, razón por la cual no se suscitaban conflictos importantes entre la ley, fruto de la actividad legislativa del poder político, y la costumbre marítima creada por los navegantes. La inexistencia de un derecho marítimo en Roma, con la excepción más importante de la *Lex Rhodia de iactu*, recogida en el Digesto (XIV, II), y la limitada actividad legislativa que los responsables políticos desarrollaron en materia marítima tuvieron como efecto que, tras el redescubrimiento del derecho romano justinianeo y el progresivo crecimiento del derecho propio de cada uno de los reinos, no se suscitaban problemas importantes entre la costumbre marítima, por un lado, y el derecho romano y los nuevos derechos regios, por otro. Y también, por la misma razón, que por lo general, tampoco el problema de la costumbre *contra legem*—que tanto preocupó a los juristas medievales— tuviera relevancia en el ámbito del derecho consuetudinario marítimo.

La situación de autonomía jurídica de los navegantes que se consolidó desde la Baja Edad Media con el apoyo de los mismos titulares del poder político, a pesar del cambio de actitud de éstos respecto del mar y del nuevo interés que tuvieron por ejercer algunos derechos sobre las aguas atlánticas, tuvo tres manifestaciones concretas.

En primer lugar, la potestad que se siguió reconociendo a los navegantes para que ellos mismos continuaran siendo los artífices de su propio derecho, esto es, del derecho marítimo. En segundo término, los privilegios que los titulares de las distintas organizaciones políticas costeras les concedieron con frecuencia para que dispusieran de una jurisdicción privativa, lo que en la práctica

conllevó el establecimiento de diferentes jurisdicciones marítimas diseminadas por las costas europeas. En tercer lugar, la capacidad de autogobierno que también se reconoció a los navegantes y que les permitió organizarse y gobernarse por medio de unas instituciones propias (Serna Vallejo, 2011).

La parcelación del Atlántico en la época moderna y su sujeción a diversas jurisdicciones

A partir de los descubrimientos que castellanos y portugueses comenzaron a realizar a finales del siglo XV se planteó un nuevo horizonte para el océano Atlántico en el que este dejó de ser un espacio de frontera tras quedar dividido por una línea imaginaria trazada a partir de las *Bulas Inter cetera* de 3 y 4 de mayo de 1493 concedidas por Alejandro VI a los Reyes Católicos y de la firma del tratado de Tordesillas concertado entre las coronas de Castilla y Portugal en 1494. La situación definida en estas normas se mantuvo durante el tiempo en que Francia e Inglaterra aceptaron —o por lo menos consintieron— el reparto atlántico entre castellanos y portugueses, y se modificó a partir del momento en que ambas potencias empezaron a tener interés en que la navegación por el Atlántico fuera libre y en poder ocupar tierras en el nuevo continente. Esto se manifestó de manera más intensa después de que Inglaterra, ya en el siglo XVII, tomara la iniciativa sobre el control del Atlántico y quisiera extender su dominio sobre una parte importante del océano. Junto al cambio de actitud de Francia e Inglaterra también se debe tener en cuenta la postura del reino dano-noruego, que desde los años centrales del siglo XVI quiso, de igual modo, extender su dominio sobre las aguas del Atlántico, en concreto sobre las del Atlántico Norte, excluyendo de ellas a los navegantes de las demás naciones.

El cambio de actitud de los gobernantes de Castilla, Portugal, Francia, Inglaterra y del reino dano-noruego respecto del Atlántico, lejos de quedar circunscrito a las aguas contiguas a los dominios terrestres de cada uno de estos Estados —ya fuera en el continente europeo o en el americano— también afectó al alta mar, provocando que, formalmente, como acabamos de apuntar, el océano dejara de ser una zona de frontera, un espacio autónomo de cualquier entidad política (la situación en la que se había encontrado en la Baja Edad Media) para pasar a ser un espacio dividido y repartido entre varias potencias marítimas europeas.

La excepción más importante a esta nueva situación concierne a las costas y aguas de Terranova, que durante la mayor parte de la Época Moderna permanecieron ajenas al dominio de Francia, Inglaterra y Castilla sin perjuicio de que los naturales de estos tres reinos se ocuparan en aquellas latitudes de la pesca del bacalao y de la caza de la ballena; lo cual nos permite referirnos al Atlántico que baña Terranova como la última frontera atlántica.

La división del Atlántico y su reparto entre las potencias europeas no conllevó la desaparición del derecho marítimo del Atlántico creado en la Baja Edad Media como el derecho de la frontera atlántica. Este derecho continuó en vigor, aunque compartiendo protagonismo con el creciente derecho marítimo establecido por las naciones europeas. Este derecho marítimo común a los navegantes del Atlántico mantuvo su continuidad hasta la aprobación de la Ordenanza de la marina francesa de 1681. A partir de entonces, Francia pasó a tener un derecho marítimo nacional al que quedaron sujetos sus navegantes; y siguiendo este modelo de forma progresiva, las demás naciones europeas procedieron a la elaboración de sus nuevos derechos marítimos nacionales. La formación de estas legislaciones marítimas supuso el final del derecho marítimo del Atlántico, aunque sus principios pasaron a estos nuevos textos legales (Serna Vallejo, 2008-2009).

La división del Atlántico entre castellanos y portugueses por las bulas alejandrinas y el tratado de Tordesillas

Tres de las bulas papales concedidas a los reyes de Portugal y de Castilla a partir de los descubrimientos atlánticos del siglo XV conllevaron la división y reparto del Atlántico en beneficio de castellanos y portugueses, pero también la modificación del contenido que hasta ese momento se había conferido al principio de libertad de los mares. Si hasta entonces había significado que el mar estuviera libre de los abusos y asaltos de los piratas, a partir de ese momento, una vez establecido el monopolio de la navegación en beneficio de algunos Estados, la libertad de los mares pasó a significar la libertad de navegación, comercio y pesca.

La concesión de la *Bula Romanus Pontifex* del 8 de enero de 1455 por Nicolás V al rey Alfonso de Portugal marcó el punto de inflexión respecto de la situación anterior dado que, conforme al contenido de la disposición, el Papa reservaba en favor de los portugueses la propiedad exclusiva de todas

las islas, tierras, puertos y mares conquistados en las regiones que se extendían desde los cabos Bojador y Nam a través de toda Guinea y más allá, hasta la orilla meridional, lo que implicaba la prohibición de la navegación en las aguas del golfo de Guinea para los que no fueran súbditos del rey de Portugal, salvo que contaran con la pertinente licencia otorgada por el monarca portugués. Atribución de una parte del espacio atlántico en beneficio de Portugal que la monarquía castellana aceptó con ocasión de la firma del tratado de Alcaçovas de 1479 en el que Castilla reconocía el dominio portugués en “Madera, Puerto Santo, e Desierta, e todas las yslas de los Açores, e yslas de las Flores, e asy las yslas de Cabo Verde, e todas las yslas que agora tiene descubiertas, e qualesquier otras yslas que se fallaren o conquirieren de las yslas de Canaria para baxo contra Guinea”, al mismo tiempo que Portugal se comprometía a cesar en sus reclamaciones sobre las Canarias, reconociendo sobre este archipiélago el dominio castellano, lo que significaba que el paralelo de las Canarias, con la excepción de Madeira y las Azores, representaba el límite norte de las posesiones portuguesas en el Atlántico.

La consolidación de esta situación se produjo unos años más tarde, en 1493, con la concesión de dos nuevas bulas, ahora por parte del papa Alejandro VI, en favor de los Reyes Católicos, y con la firma del tratado de Tordesillas en 1494.

El *Breve Inter Cetera* del 3 de mayo de 1493 otorgaba a los Reyes Católicos las islas y tierras descubiertas y por descubrir en el Atlántico navegando hacia el occidente y mediodía, excepto las ya descubiertas por otros señores cristianos, mientras que la *Bula menor Inter Cetera* del 4 de mayo de 1493 preveía el trazado de una línea “desde el polo ártico, es decir el septentrión, hasta el polo antártico, o sea el mediodía”, distante cien leguas hacia el occidente de las islas Azores y Cabo Verde, para separar la zona de expansión castellana de la portuguesa, de manera que todas las tierras situadas al este de dicha raya fueran de señorío portugués y todas las ubicadas al oeste de la misma fueran de dominio castellano.

Al mismo tiempo, Alejandro VI prohibía, bajo la severa pena de excomunión, el acceso, a las aguas atlánticas objeto del reparto entre castellanos y portugueses, a los navegantes de las demás naciones para la práctica del comercio, salvo que dispusieran de la correspondiente licencia de los monarcas portugueses y castellanos. De igual modo, preveía la misma pena de

excomunión para aquellos que enviasen gente a navegar y a pescar por el Atlántico donado a castellanos y portugueses.

Unos meses más tarde, a la vista de que el otorgamiento de las bulas papales no consiguió el cese de las reclamaciones de los portugueses por el dominio atlántico, los reyes de Castilla y Portugal acordaron la firma del tratado de Tordesillas del 7 de junio de 1494 con el objetivo de fijar el ámbito de expansión ultramarina de las dos potencias, mejorando la posición portuguesa en el reparto del Atlántico. De modo que si en 1493 el Papa había fijado la línea de demarcación entre los dominios portugueses y castellanos trazando una línea imaginaria de norte a sur a cien leguas al oeste de las islas Azores y Cabo Verde, en el tratado de 1494 esta línea se desplazó hasta las trescientas setenta leguas de Cabo Verde y se aseguró la libre navegación de los navíos castellanos que se dirigieran a las tierras que les correspondían a través del mar que quedaba bajo el dominio portugués.

El reparto del Atlántico entre Portugal y Castilla, realizado con las bulas papales y consolidado con los tratados de Alcaçovas y Tordesillas, se efectuó al margen de cualquier consideración a la idea del territorio adyacente, el principio que, como hemos expuesto, había justificado en el área mediterránea en la Baja Edad Media que los Estados ribereños ejercieran ciertos derechos sobre la franja de agua contigua a sus costas a partir de la interpretación que glosadores y comentaristas realizaron sobre los textos del derecho romano justiniano, diferenciando con relación al mar entre el uso, la propiedad y la jurisdicción.

Del mismo modo, a la hora de efectuarse el reparto del Atlántico entre castellanos y portugueses, la institución pontificia y los monarcas que concertaron los tratados de Alcaçovas y de Tordesillas tampoco tuvieron en cuenta la naturaleza del mar como *res communis omnium*, la consideración jurídica que, heredada del derecho romano justiniano, se había incorporado a los derechos europeos medievales, incluido el derecho castellano, tal y como se recoge en el texto de las *Partidas* (III,28,3). Una concepción del mar como una *res communis omnium* que impedía su apropiación. De ahí que, rompiendo con la tradición, los artífices de la división y del reparto del Atlántico entre las coronas de Castilla y Portugal actuaran como si el mar fuera una *res nullius* en lugar de una *res communis omnium*, lo que en la práctica vino a significar que el mar fuera considerado una cosa comerciable que solo transitoriamente carecía de propietario, motivo por el cual podía ser objeto de apropiación.

Para justificar esta postura se utilizó el planteamiento de Baldo conforme al cual podía adquirirse una cuasiposesión del mar por la navegación y la pesca, lo que permitía que el mar —hasta entonces un bien común— se convirtiera en un bien público reservado al uso del pueblo al que quedaba sujeto (Weckmann, 1949: 221-222).

La actitud de Francia e Inglaterra en el siglo XVI en relación con el reparto del Atlántico entre castellanos y portugueses

Realizado el reparto atlántico entre castellanos y portugueses, ni Francia ni Inglaterra se opusieron al mismo, no por el tratado de Tordesillas —que solo tenía efectos entre sus firmantes— sino por las bulas, que eran consideradas títulos de validez universal. Sin embargo, pronto las cosas empezaron a cambiar, de manera que primero Francia y más tarde también Inglaterra rechazaron los títulos esgrimidos por la corona de Castilla para monopolizar la navegación atlántica. En la medida en que el tratado de Tordesillas carecía de efectos *erga omnes* su contenido no vinculaba a ningún otro reino europeo, siendo este un argumento de fácil alegación por parte de cualquiera de los Estados excluidos del reparto. Y el título pontificio de las bulas también terminó por cuestionarse hasta quedar finalmente relegado coincidiendo con la Reforma protestante. Con todo, la trasgresión de las previsiones pontificias por parte de Francia y de Inglaterra se realizó por la vía de hecho, sobre la base del principio de libertad de navegación en el Atlántico, sin cuestionarse explícitamente el reparto realizado por el papa Alejandro VI.

Son múltiples los testimonios de los viajes que distintos navegantes, amparados por las autoridades francesas, inglesas e incluso portuguesas, empezaron a realizar en aguas atlánticas incumpliendo lo previsto en las bulas de 1493. Basta recordar que en 1497 Juan Cabot, navegante italiano al servicio de Enrique VII de Inglaterra, llegó a Terranova después de partir del puerto de Bristol con la idea de abrir una ruta por los mares del norte hacia Catay (Quinn, 1979: I,93-94); que en 1500 los portugueses, bajo la dirección de João Fernandes y con el apoyo de Manuel I, se decidieron a explorar las costas del hemisferio norte (Quinn, 1979: I,145); que esta misma actividad fue continuada por los hermanos Cortereal (Quinn, 1979: I,146-148); y que antes de 1511 bretones y normandos ya se desplazaban a Terranova para explotar los bancos de bacalao (Quinn, 1979: I, 156).

Una práctica de la que también queda constancia en la toponimia, que en esta ocasión nos sirve para confirmar la temprana presencia de navegantes no castellanos en el espacio atlántico que había correspondido a la corona de Castilla en el reparto efectuado por la institución pontificia. Basta recordar cómo Juan de la Cosa utilizó la expresión “Mar descubierto por ingleses” para nombrar las aguas que bordean Terranova en el mapamundi que dibujó en 1500; que Diego Rivera, cartógrafo de la Casa de la Contratación de Sevilla, escribió, en el mapamundi que dibujó en 1529, que la Tierra del Labrador había sido descubierta por los portugueses Corterreal; y que numerosos topónimos de Terranova, como son los de Belle Isle, Rivière Saint Paul, Havre Saint Pierre y Cape Breton, se deben a la temprana presencia de navegantes franceses en la zona.

A partir de mediados del siglo XVI la preocupación por la situación y el control del Atlántico se intensificó tanto en la monarquía española como en la francesa y en la inglesa. Sin embargo, esta inquietud no se manifestó de manera homogénea o en un mismo sentido sino que adoptó distintas maneras, en ocasiones incluso con cierta contradicción.

Así, mientras que en el tratado de Vaucelles de 1556, concertado entre el emperador Carlos y su hijo Felipe, entonces rey de Inglaterra, y Enrique II de Francia, se declaró la libertad de navegación en todas las aguas —incluido, por tanto, el Atlántico—, en un artículo adicional al mismo tratado se dispuso de modo claro y expreso el reconocimiento que Francia hacía de los derechos de Felipe II y sus súbditos en las Indias en virtud del reparto efectuado por la institución pontificia.

Tras la interrupción de esta tregua de 1556 y puesto que los franceses continuaban navegando en el Atlántico sin atender el reparto pontificio, con ocasión de las negociaciones del tratado de Cateau-Cambrésis de 1559, los representantes de Felipe II intentaron que Francia consintiera la renovación de la cláusula incluida en el artículo adicional del tratado de Vaucelles, de modo que se prohibiera a los franceses la navegación más allá de la línea que dividía el Atlántico desde finales del siglo XV. Sin embargo, la diplomacia española no solo no logró la inclusión de dicha previsión sino que, además, tuvo que aceptar que se estableciera que los súbditos de las dos naciones pudieran “*aller, venir, demeurer frequenter, converser, & retourner és pais l’un de l’aure, marchandement, & come mieux leur semblera, tant par mer que par terre [...]*”.

En cuanto a la postura que Inglaterra mantuvo respecto de la presencia de sus navegantes en las aguas del Atlántico que correspondían a la Monarquía Hispánica en virtud de la división papal, cabe apuntar que la actitud inglesa se suavizó coincidiendo con el matrimonio de María Tudor y Felipe II, años en los que Inglaterra respetó como regla general la línea de demarcación fijada por Alejandro VI. Sin embargo, la situación cambió de manera sustancial tras el acceso al trono de Isabel I. Desde entonces Inglaterra defendió la libertad de navegación en aguas atlánticas y amparó que sus navegantes cruzaran reiteradamente la raya a partir de la cual comenzaba el dominio castellano en el Atlántico. Como testimonio de esta realidad cabe recordar que en 1580, después de que el embajador español en la Corte inglesa hubiera solicitado la devolución de las presas realizadas por Drake, Isabel I respondió, recuperando la argumentación de los comentaristas bajomedievales, que los españoles habían actuado contra el derecho de gentes y que los ingleses tenían derecho a navegar libremente por el Océano ya que su uso era común a todos (Zouche, 1650/1911: 78-79). Por último, respecto del reino de Portugal que en los inicios del siglo XVI había organizado algunas expediciones superando la línea de demarcación atlántica entre sus dominios y los que correspondían a los castellanos, cabe indicar que el contenido de las bulas y del tratado de Tordesillas quedó sin efecto como consecuencia de la incorporación de la corona de Portugal a la Monarquía Hispánica en 1580.

Los intentos de los monarcas españoles por mantener el monopolio en las aguas atlánticas de acuerdo con el reparto efectuado a finales del siglo XV no tuvieron éxito y paulatinamente Inglaterra y Francia adquirieron colonias en las Indias occidentales. Una situación que, respecto de Inglaterra, quedó consagrada expresamente a principios del siglo XVII con ocasión de la firma del tratado de Londres de 1604, y que en relación con Francia también se asentó, aunque tácitamente, una vez que la Monarquía Hispánica concertó con los Países Bajos la tregua de Amberes de 1609 que permitió a los holandeses superar la línea ecuatorial.

La dominación exclusiva del Atlántico Norte por la monarquía danesa

Desde el siglo XVI y de manera particular a partir del XVII, el control del Atlántico Norte también provocó algunos quebraderos de cabeza a los dirigentes de varios reinos europeos y, sobre todo, a los navegantes que, proce-

dentes de distintos puntos del litoral atlántico europeo situados en las costas de Inglaterra, Holanda, Francia y España, alcanzaban las latitudes septentrionales del continente con el fin de explotar sus recursos pesqueros. En este caso, fue el reino dano-noruego la organización política que procuró extender su soberanía a las aguas del Atlántico Norte con el fin de ejercer un dominio exclusivo sobre ellas y monopolizar la práctica pesquera de sus recursos.

Limitando nuestras referencias a la caza de la ballena —la actividad desplegada en las aguas del Atlántico Norte que mejor conocemos y que sirve como claro testimonio de la postura que los monarcas daneses mantuvieron respecto del Atlántico septentrional—, cabe indicar que por lo general, los marinos europeos navegaron y cazaron ballenas en aguas danesas libremente, sin que la monarquía danesa limitara su actividad mientras que esta manifestación económica tuvo carácter ocasional en las costas de Islandia y Groenlandia. Pero a partir de la segunda década del siglo XVII la situación empezó a cambiar y la actividad de los navegantes ajenos a la monarquía danesa tuvo que soportar algunas limitaciones que, no obstante, no llegaron a conllevar la interrupción de la vigencia del principio de libertad de navegación, pesca y comercio en relación con la caza de la ballena en las aguas del reino dano-noruego.

Una de aquellas novedades consistió en la introducción de la práctica del pago de un canon en especie o la entrega de una parte de los recursos pesqueros a los habitantes o a las autoridades del lugar donde se cazaban las ballenas para poder seguir ocupándose en dicha actividad, tal y como empezaron a hacer los navegantes castellanos a partir de 1614 (Serna Vallejo, 2014).

Sin embargo, la situación sufrió un cambio sustancial desde 1616, cuando Cristian IV, el monarca dano-noruego que ocupaba el trono desde 1588, decidió prohibir la pesca de la ballena alrededor de Islandia, las islas Feroe y Noruega del norte a todos los navegantes, con excepción de los daneses. Esta decisión fue una medida más entre las varias que el mismo monarca adoptó con el fin de convertir el Atlántico Norte en un dominio exclusivamente danés y a Dinamarca en una potencia mercantil. Cabe recordar que ya en 1602 Cristian IV había restringido, por un período de doce años, el comercio en Islandia en beneficio exclusivo de los ciudadanos de las tres ciudades danesas de Copenhague, Elsinore y Malmö; que en el mismo año de 1616 creó la

Compañía danesa de las Indias orientales y que en 1629 propició el establecimiento de la primera colonia danesa en el sur de la India.

De modo que, a partir de 1616, fue necesaria la expresa autorización de la monarquía danesa para que los navegantes de otros reinos pudieran ocuparse de la caza de la ballena en las aguas de Groenlandia e Islandia. Como testimonio cabe recordar que los navegantes de la Provincia de Guipúzcoa recibieron en diciembre de 1616 la necesaria licencia para cazar ballenas en la región del norte (Serna Vallejo, en prensa).

Fuera del control que el reino dano-noruego quiso ejercer sobre las aguas más septentrionales del continente quedó, durante un tiempo, el archipiélago de Svalbard o Spitzberg, descubierto en 1596 por el holandés Barents. El mantenimiento de este área al margen de la jurisdicción de los distintos reinos europeos permitió en sus aguas la continuidad de la libertad de navegación, pesca y comercio en el desarrollo de la actividad ballenera y que ningún monarca impusiera limitaciones al libre ejercicio de la caza de las ballenas para los naturales de los demás reinos. De ahí que durante este período, los puertos de Spitzberg quedaran repartidos *de facto* entre los navegantes de las distintas naciones con intereses pesqueros en la zona pero libres de cualquier tipo de dominio político, permaneciendo como espacio fronterizo.

Sin embargo, muy poco tiempo después, la situación evolucionó de modo distinto. Inglaterra y Holanda optaron por organizar su participación en la explotación ballenera de Svalbard bajo la fórmula de las compañías comerciales. En el caso de Inglaterra, de la *Muscovy Company*, que en 1613 obtuvo de Jacobo I de Inglaterra el privilegio exclusivo de la pesca en Spitzberg (Proulx, 1986: 27); y en el de Holanda, de la *Noordsche o Groenlandsche Compagnie*, fundada en 1614 (Jenkins, 1921: 101-102 y 139).

A partir de entonces, y a pesar de la vigencia formal del principio de libertad de navegación, pesca y comercio en la explotación económica de Svalbard, aquellas compañías se hicieron con el monopolio de la actividad ballenera en la zona, con el inestimable apoyo que recibieron de sus respectivos gobiernos.

Finalmente, los holandeses terminaron por dominar la actividad entre 1623 y 1750 (Jenkins, 1921: 119), desplazando a los súbditos de la monarquía inglesa en la explotación ballenera en el Ártico (Michell, 1977: 178-182). Llegó así el fin del carácter fronterizo del archipiélago de Svalbard.

El cambio de actitud de Inglaterra respecto del Atlántico en el siglo XVII

En el siglo XVII la postura de Inglaterra respecto del Atlántico cambió sustancialmente; si hasta ese momento la monarquía inglesa había sido una firme defensora de la libertad de los mares, a partir de entonces se mostró partidaria de extender su dominio sobre una parte muy importante del océano Atlántico, situando sus fronteras en costas ajenas. Una idea presente en la obra de Selden, quien afirmó que las orillas o puertos de los países vecinos, allende el mar, eran los límites del territorio marítimo del Imperio Británico del lado sur y del lado este y que en el océano, abierto y amplio, del norte y del oeste, los límites ingleses estaban situados en el punto extremo de esos mares más espaciosos poseídos por ingleses, escoceses e irlandeses:

Et verum certe est, juxta testimoniorum superius adductorum cumulum, ipsa vicinorum Principum (qui transmarini sunt) litora seu Portus, Britannici Imperii, quod Marinum est, Metas esse sive Australes sive Orientales; in aperto autem et vaso Septentrionis adque Occidentis Oceano, post diffusissima aequora quae Anglo, Scoto, Hiberno occupata sunt, eas esse constituendas (Selden, 1636: Lib. II, in fine).

Como consecuencia del cambio de actitud de Inglaterra, en el siglo XVII la Monarquía Hispánica, Inglaterra y el reino dano-noruego fueron las naciones que con mayor contundencia defendieron el dominio del océano teniendo muy presente el debate doctrinal que se planteó acerca de la situación jurídica de los mares. Una controversia en la que varios juristas salmantinos como Francisco de Vitoria (1538/1967: Primera parte, capítulo III, título I) y Fernando Vázquez de Menchaca (1668: Lib. II, cap. LXXXIX, 30-36) junto a otros extranjeros, como fue el caso de Grocio (1609), defendieron el principio de la libertad de los mares, con la única excepción del ejercicio de la jurisdicción penal sobre el mar territorial, mientras que otros juristas se mostraron partidarios de extender la soberanía de las naciones al espacio marítimo. Entre estos últimos ocupan un lugar principal, además de Selden, Serafin de Freitas (1625) y Juan Solórzano Pereira (1629/1672). Libro III, cap. III; (1647/1736), Lib. I, cap. XI, 30 y 34).

El mantenimiento del Atlántico de terranova como espacio fronterizo en la época moderna

Al mismo tiempo que las monarquías inglesa, española y danesa utilizaban todos los recursos a su disposición para extender sus respectivas soberanías a las aguas del Atlántico, intentando excluir la navegación de las demás naciones en las aguas atlánticas que les pertenecían de acuerdo con sus planteamientos, lo que conllevó en la práctica el fin del océano como espacio de frontera, el espacio marítimo que circunvala la isla de Terranova continuó siendo durante los dos primeros siglos de la época moderna un espacio de frontera, autónomo de los Estados europeos.

En los siglos XVI y XVII, en concreto hasta 1697, los navegantes europeos, castellanos, franceses e ingleses, navegaron, pescaron y comerciaron en aguas de Terranova libremente, sin que Francia e Inglaterra —las dos naciones con establecimientos coloniales en la zona— restringieran la actividad de los navegantes de las demás naciones en las aguas próximas a sus dominios canadienses.

En el siglo XVI rigió, sin discusión alguna, la costumbre internacional de la libre explotación de los caladeros de Terranova y en el siglo XVII el debate doctrinal acerca de la libertad de los mares no llegó a alcanzar las aguas de Terranova, que mantuvieron su condición de zona fronteriza.

Francia e Inglaterra restringieron la actividad de sus súbditos en Terranova sobre la base de principios mercantilistas y establecieron colonias en la zona, pero respetando la continuidad del principio de libertad para los navegantes de las demás naciones. Esto explica que en ningún momento en los siglos XVI y XVII la explotación de los recursos de Terranova se planteara en beneficio exclusivo de una metrópoli.

La realidad descrita permite entender a la perfección que, en 1610, al tiempo de la fundación de la Compañía de Terranova, el gobierno inglés garantizara, explícitamente, la continuidad de la libertad de pesca para el resto de los europeos en sus aguas:

Nevertheless our will and pleasure is and We do by these presents express and declare that there will be saved and reserved unto all manner of persons of what nation so ever and also to all and every our living subjects which do at this present or hereafter shall trade or voyage to the

parts aforesaid for fishing, all and singular liberties powers easements and all other benefits whatsoever as well concerning their said fishing as all circumstances and incidents thereunto in as large and enjoyed the same, without any impeachment disturbance or execution, anything in these presents to the contrary notwithstanding (Quinn, 1979: IV, 134).

No obstante, hay que mencionar dos excepciones a la situación de espacio de frontera que era el entorno de Terranova en los dos primeros siglos de Época Moderna: por un lado, se deben tener en cuenta las salvedades derivadas de las sucesivas crisis bélicas que enfrentaron a las naciones europeas y que en aguas de Terranova supusieron la suspensión temporal de la libertad de navegación, pesca y comercio sin que esto, sin embargo, cuestionara la vigencia del principio con carácter general; y, por otro lado, las que impuso Inglaterra a los holandeses una vez que les excluyó del tráfico mercantil en Terranova (Actas de Navegación inglesas de 1651 y 1660), lo que justificó que estos navegantes centraran sus esfuerzos pesqueros en el Ártico en las aguas del archipiélago de Spiltzberg.

En lo que concierne a Francia —que, de igual modo que Inglaterra, también tuvo colonias en Terranova—, hay que señalar que su monarquía nunca prohibió al resto de los navegantes la navegación en las aguas próximas a sus asentamientos en Terranova, aunque estableció aranceles en 1664 y 1667.

La libertad del mar que preside las pesquerías realizadas por los europeos en Terranova, y que unida a la autonomía en la que se mantuvo esta parte del Atlántico respecto de Francia, Inglaterra y España nos permite hablar de esta zona como el último espacio de frontera del Atlántico, tenía un alcance muy preciso aceptado por todos cuantos participaban en la actividad. En relación con la pesca del bacalao, el principio significaba la “libertad de la pesca, de coger y secar el vacallado, de hazer construir las elebaciones (o muelles), barracas y otras cosas necesarias para este efecto” (*Memoria instructiva tocante á los derechos y prerogativas que los Guipuzcoanos y Vizcaynos vasallos de Su Majestad Católica tienen á la Pesca del Bacallao sobre las costas de Terranova*). Y el mismo contenido se le atribuía en relación con la explotación ballenera, si bien adaptándolo a las particularidades de esta concreta actividad económica.

Se dispone de múltiples testimonios que confirman la vigencia del prin-

cipio de libertad de navegación, pesca y comercio en Terranova en los dos primeros siglos de la Época Moderna, aunque quizás, el más relevante de todos, sea la práctica consuetudinaria que, cada temporada, daba preferencia en las pesquerías a los individuos que primero alcanzaban y ocupaban los puertos y lugares de Terranova. Un uso que impedía cualquier distinción o prelación entre los navegantes en atención a sus respectivas nacionalidades o a la existencia de colonias en la zona.

Entre las fuentes que documentan la existencia y el contenido de esta costumbre, una de las más precisas es el interrogatorio que se practicó en San Sebastián el 26 de septiembre de 1697 por las autoridades de la Provincia de Guipúzcoa a varios navegantes franceses y españoles con el fin de probar, precisamente, la vigencia y el contenido de dicha práctica. El capitán Martín de Sapiain, natural de San Sebastián, describía el uso en los siguientes términos:

[...] ha visto que los naturales de esta dicha Provincia de Guipúzcoa han hecho como lo hizo el testigo su pescado vacallao sin que por los naturales del dicho Reyno de Francia, ni de otro algun Reino se les huviese puesto impedimento, ni embarazo en ninguno de los dichos puertos sin diferencia alguna y sin distincion ni prelacones de naciones, ni sujetos en concurso, y uniformidad con franceses dandosele la preferencia y antelación en cualquiera de dichos puertos a los que primero los huviesen ocupado, fuesen los de esta Provincia o los franceses, y que por la razon referida sabe y ha visto el testigo que de ello a havido y hay costumbre obserbada de tiempo inmemorial a esta parte, sin que haya memoria de hombres en contrario, y así lo ha visto practicar y observar el testigo en todo el tiempo de su memoria [...].³

Otro testimonio, aunque en este caso indirecto, de la costumbre a la que nos estamos refiriendo, común a todos los europeos que navegaban a Terranova, lo constituye la incorporación de esta norma consuetudinaria al derecho interno francés a través de las decisiones del Consejo de Estado del 28 de abril de 1671 (Valin, 1760-1766: II, 780-781) y del 31 de marzo de 1684 (Valin, 1760-1766: II, 782-883) y de la Ordenanza de la Marina de 1681 (Título VI, Libro V).

³ AGS, Estado, legajo 7.014-39.

Sin embargo, el mantenimiento del Atlántico de Terranova como espacio de frontera estaba abocado a desaparecer. En vísperas del siglo XVIII la discusión doctrinal acerca de la libertad de los mares comenzó a tener consecuencias sobre las navegaciones a Terranova, lo cual tuvo como efecto que se modificaran de manera importante las condiciones de la explotación económica de Terranova y con ello la consideración de sus aguas como zona de frontera.

El cambio tuvo lugar una vez que se aceptó una tesis transaccional entre las posturas que mantenían los partidarios de la libertad de los mares y quienes defendían la extensión de la soberanía de los Estados a las aguas del Atlántico.

En concreto, la argumentación que se consolidó significó que el espacio marítimo no sometido a la soberanía estatal —es decir, el alta mar—, debía disfrutar de un régimen de libertad de uso regido por el principio *mare liberum*, mientras que las aguas contiguas a la costa de Terranova quedaban sujetas a la jurisdicción de los Estados ribereños, de forma que en estas aguas los mismos podían imponer cualquier tipo de restricción a su libre utilización por los navegantes de las demás naciones.

El primer acontecimiento que anunció el cambio de la situación y el avance de la idea de reconocer derechos a los Estados ribereños sobre las aguas próximas a las costas de Terranova se planteó en 1697, en el momento en el que el gobernador francés en Placencia impidió a los navegantes del litoral vizcaíno y guipuzcoano la práctica pesquera en el entorno de esta colonia, prohibición ratificada, de modo casi inmediato, por la Monarquía francesa. Con todo, la oposición no tuvo carácter definitivo y unos meses más tarde Luis XIV rectificó y permitió, tácitamente, que los castellanos continuaran faenando en las aguas cercanas a la colonia de Placencia con total libertad (Serna Vallejo, 2010:143-149). En 1699 se suscitó un nuevo enfrentamiento en el momento en que el Parlamento inglés prohibió a los extranjeros las pesquerías en los dominios ingleses en Terranova (*An Act to Encourage the Trade to Newfoundland (=King William's Act 1699; The Newfoundland Act)*).

El cambio terminante tuvo lugar tras la firma de los tratados de Utrecht, porque a partir de entonces la vigencia del principio de libertad de navegación, pesca y comercio en las aguas atlánticas de Terranova se cuestionó de manera definitiva.

Entonces, una vez que Inglaterra se hizo con el control de la mayor parte del territorio de Terranova se atribuyó, como Estado ribereño, derechos soberanos sobre el mar adyacente a sus costas, de manera que el principio de libertad de navegación y pesca solo se mantuvo, teóricamente, en alta mar.

Sobre esta base, las autoridades inglesas entorpecieron las pesquerías del resto de los europeos en las aguas próximas a la costa de Terranova, en particular a franceses y españoles, si bien la oposición que Inglaterra ofreció a la continuidad de las pesquerías de franceses y españoles en aguas de Terranova no fue exactamente la misma.

La resistencia inglesa a respetar los derechos de vizcaínos y guipuzcoanos fue mayor que la que mostró respecto de los derechos de los súbditos del rey de Francia. Quizás porque la claridad de la redacción del artículo 13 del tratado de Utrecht firmado entre Francia e Inglaterra, referido a Terranova, hizo más difícil la formulación de extrañas interpretaciones por parte de las autoridades inglesas. Y también porque Francia, además de manejar hábilmente los recursos e instrumentos que le proporcionaba la diplomacia para la defensa de los intereses de su país, recurrió a la fuerza y utilizó la Armada para proteger los barcos pesqueros de sus naturales en las ocasiones en las que Inglaterra puso trabas a la práctica de las pesquerías francesas. Así sucedió en 1763, en el momento en que los pescadores franceses encontraron serias dificultades para practicar las pesquerías debido a las actuaciones desplegadas por las autoridades inglesas (Palacio Atard, 1950: 30). De este modo, Francia, adoptando una medida coercitiva frente a Inglaterra, recurrió, legítimamente, a la autotutela como reacción frente al ilícito inglés.

Con relación a España no tenemos constancia de ninguna acción de este tipo. Las autoridades españolas limitaron las actuaciones en defensa de las pesquerías guipuzcoanas y vizcaínas en Terranova y del cumplimiento de los términos contemplados en el tratado anglo-español de 1713 a la esfera diplomática.

El hecho de que España no recurriera a la autotutela en defensa de los intereses de sus navegantes se explica por la debilidad en que se encontraba en el siglo XVIII, cuando había perdido la condición de gran potencia internacional, y en la imprecisa redacción del artículo 15 del tratado de Utrecht referido a las pesquerías españolas en Terranova.

Fuentes

Archivo General de Simancas (AGS)

Estado, legajo 7.014-39.

Fuentes editadas

Actas del Parlamento inglés

The Navigation Act (1651). Recuperado de: http://www.constitution.org/eng/conpur_ap.htm

The Navigation Act (1660). Recuperado de: http://www.digitalhistory.uh.edu/disp_textbook.cfm?smtID=3&psid=4102

An Act to Encourage the Trade to Newfoundland (=King William's Act 1699; The Newfoundland Act). Matthews, K. (1975). *Collection and Commentary on the Constitutional Laws of the Seventeenth Century Newfoundland*. St. John's, Newfoundland: Memorial University of Newfoundland: Maritime History Group, pp. 202-218.

Autorizaciones para navegar por el Atlántico

A Juan Cabot, 5 de marzo de 1496. En D. B. Quinn (Ed.). (1979). *New American world. A documentary history of North America to 1612*. Londres: Mac Millan, I, pp. 93-94.

A João Fernandes, 28 de octubre de 1499. En D. B. Quinn (Ed.). (1979). *New American world. A documentary history of North America to 1612*. Londres: Mac Millan, I, p. 145.

A Gaspar Cortereal, 12 de mayo de 1500. En D. B. Quinn (Ed.). (1979). *New American world. A documentary history of North America to 1612*. Londres: Mac Millan, I, pp. 146-148.

Bula Romanus Pontifex de Nicolás V de 8 de enero de 1455. Em: J. Ramos-Coelho (1892). *Alguns documentos do Archivo Nacional da Torre do Tombo acerca das navegações e conquistas portuguesas*. Lisboa: Imprensa Nacional, pp. 14-20.

Bulas Inter cetera de Alejandro VI

Breve de 3 de mayo de 1493, concediendo a los Reyes Católicos las tierras que descubran. En A. García Gallo (1959-1962/9ª revisada 1982). *Manual de Historia del derecho español. II. Metodología histórico-jurídica*.

Antología de fuentes el derecho español. Madrid: Alfonso García Gallo, pp. 638-646.

Bula menor de 4 de mayo de 1493 trazando una línea para separar la zona de expansión castellana de la portuguesa. En A. García Gallo (1959-1962/9ª revisada 1982). *Manual de Historia del derecho español. II. Metodología histórico-jurídica. Antología de fuentes el derecho español*. Madrid: Alfonso García Gallo, pp. 638-646.

Corpus Iuris Civilis (1889/1988). *Cuerpo del Derecho civil romano. A doble texto, traducido al castellano del latino publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por D. Ildefonso L. García del Corral. Primera parte. Instituta*.

Digesto. Valladolid: Editorial Lex Nova.

Cortes

(1903). *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*. Madrid: Establecimiento Tipográfico de Reivadeneyra.

Decisiones del Consejo de Estado francés

Arrest du Conseil d'État du Roi, qui déclare commun avec tous les sujets du Roi, le Règlement fait par les négocians de Bretagne, au sujet de la pêche du Petit-Nord, & l'Arrêt du Parlement de Rennes, intervenu en conséquence au mois de Mars 1640. En R. J. Valin (1760-1766). *Nouveau commentaire sur l'ordonnance de la marine du mois d'août 1681 ou se trouve la conference des anciens ordonnances des us et coutumes de la mer*. La Rochelle: Jérôme Legier, II, pp. 780-781.

Arrest du Conseil d'État du Roi, au sujet de la pêche des morues du 3 Mars 1684. En R. J. Valin (1760-1766). *Nouveau commentaire sur l'ordonnance de la marine du mois d'août 1681 ou se trouve la conference des anciens ordonnances des us et coutumes de la mer*. La Rochelle: Jérôme Legier, II, pp. 782-783.

Everardi, N. (1554/1642). *Consilia sive responsa iuris*. Arnheim: ex officina Jacobi Biesli.

Freitas, S. de (1625). *De iusto imperio Lusitanorum Asiatico*. Valladolid: Ex

Officina Hieronymi Morillo, Almae Universitatis Typographi.

Grocio, H. (1609/1956/1979). *De la libertad de los mares*. Traducción castellana de Blanco García, Vicente y Luis García Arias. Prólogo de Luis García Arias. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Libro Sexto (1582). *Liber Sextvs Decretalivm D. Bonifacii Papae VIII svae integritati Vna cum Clementinis & Extrauagantibus, earumque glossis restitutus*. Roma: in dibus Populi Romani.

Memoria instructiva tocante á los derechos y prerogativas que los Guipuzcoanos y Vizcaynos vasallos de Su Majestad Católica tienen á la Pesca del Bacallao sobre las costas de Terranova y sus cercanias, dispuesta por el Excmo. señor Marqués de Monteleón, Embaxador de Su Majestad Católica en la Corte de Londres, y entregada al Señor Conde de Santisteban y tambien al señor Don Joaquin de Barrenechea (Museo Naval de Madrid. Colección Vargas Ponce. III. Doc. 105. También en Archivo General de Simancas. Estado. Legajo 7.014).

Ordonnance de la marine. Fontainebleau, agosto de 1681. En F. A. Isambert & Decrusy & A. H. Taillandier (1821-1833). *Recueil général des anciennes lois françaises depuis l'an 420 jusqu'à la Révolution de 1789*. París: Belin-Leprieur, Libraire-éditeur, 19, pp. 282-366.

Partidas (1555/1985). *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*. Madrid: BOE.

Solórzano Pereira, J. (1629/1672). *De indiarum iure siue de iusta indiarum occidentalium inquisitione, acquisitione & retentione tomus primusi*. Lyon: Sumptibus Laurentii Anisson.

Solórzano Pereira, J. (1647/1736). *Política indiana*. Madrid: Matheo Sacristan.

Tratados

(1479). "Tratado de Alcaçovas". En F. G. Davenport (1917). *European Treaties bearing on the History of the United States and its dependencies to 1648*. Washington, D.C.: Carnegie Institution of Washington, pp. 36-41.

(1494). Tratado de Tordesillas. Recuperado de: <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/principal/novedades/archivos/2007/el-tratado-de-tordesillas/tratadotordesillas2007.html>

- (1556). Tregua de Vaucelles de 5 de febrero. En: (1700). *Recueil des traitez de paix, de s trêve, de neutralité, de suspension d'armes, de confédération, d'alliance, de commerce, de garantie*. Ámsterdam: Henry et la Veuve de T. Boom; La Haya: Adrian Moetjens, Henry van Bulderen, II, pp. 272-273.
- (1556). Adición de algunos artículos al Tratado de Vaucelles referidos al Duque de Saboya, el comercio de los franceses con la Indias, la entrega de los prisioneros de guerra... En (1700). *Recueil des traitez de paix, de trêve, de neutralité, de suspension d'armes, de confédération, d'alliance, de commerce, de garantie...* Ámsterdam: Henry et la Veuve de T. Boom; La Haya: Adrian Moetjens, Henry van Bulderen, II, pp. 273-274.
- (1559). Tratado de Cateau-Cambrésis entre Francia y España de 3 de abril de 1559. En (1700). *Recueil des traitez de paix, de trêve, de neutralité, de suspension d'armes, de confédération, d'alliance, de commerce, de garantie...* Ámsterdam: Henry et la Veuve de T. Boom; La Haya: Adrian Moetjens, Henry van Bulderen, II, pp. 287-295.
- (1604). Tratado de Londres de 28 de agosto de 1604. En J. A. Abreu y Bertodano (1740). *Colección de los Tratados de paz, alianza, neutralidad... hechos por los pueblos, Reyes y Príncipes de España con los Pueblos, Reyes, Príncipes, Repúblicas y demás potencias de Europa... desde el establecimiento de la Monarquía Gothica hasta e feliz reynado del Rey N. S. Don Phelipe V. Reinado del Sr. Rey D. Phelipe III. Parte primera*. Madrid: Diego Peralta, Antonio Marín y Juan de Zúñiga, pp. 243-269.
- (1609). Tregua de Amberes de 9 de abril de 1609. En J. A. Abreu y Bertodano (1740). *Colección de los Tratados de paz, alianza, neutralidad... hechos por los pueblos, Reyes y Príncipes de España con los Pueblos, Reyes, Príncipes, Repúblicas y demás potencias de Europa... desde el establecimiento de la Monarquía Gothica hasta e feliz reynado del Rey N. S. Don Phelipe V. Reinado del Sr. Rey D. Phelipe III. Parte primera*. Madrid: Diego Peralta, Antonio Marín y Juan de Zúñiga, pp. 458-476.
- (1609). Tratado particular, y secreto, ajustado entre S.M. Catholica, y los Señores Archiduques, y los Estados Generales acerca de la libertad de comercio de los vassallos de dichos Estados. En J. A. Abreu y Bertodano (1740). *Colección de los Tratados de paz, alianza, neutralidad... hechos por los pueblos, Reyes y Príncipes de España con los Pueblos, Reyes, Príncipes, Repúblicas y demás potencias de Europa... desde el*

- establecimiento de la Monarquía Gothica hasta e feliz reynado del Rey N. S. Don Phelipe V. Reinado del Sr. Rey D. Phelipe III. Parte primera.* Madrid: Diego Peralta, Antonio Marín y Juan de Zúñiga, pp. 484-485.
- (1713). *Traité de paix entre la France et l'Angleterre, conclu à Utrecht le 11 avril 1713, suivant la copie imprimée à Paris.* Rochelle: Chez Michel Salvin, Libraire au Canton des Flamans.
- (1713). *Tratado de paz ajustado entre las Coronas de España, y de Inglaterra en Utrech*[13 de julio]. Madrid: Imprenta Real.
- Ubaldi, Baldo degli (1599). *In primam Digesti veteris partem commentaria.* Venecia.
- Vázquez de Menchaca, F. (1668). *Illustrium Controversiarum aliarumque usu frequentium libri sex in duas partes divisi...*Frankfurt: Joannis Baptistae Schönwetteri.
- Vitoria, F. de (1538/1967). *Relectio de Indis.* En *Relectio de Indis o libertad de los indios.* Edición crítica bilingüe por L. Pereña y J. M. Pérez Prendes y estudios de introducción por V. Beltrán de Heredia, R. Agostino Iannarone, T. Urdanoz, A. Truyol y L. Pereña. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pp. 1-134.
- Zouche, R. (1650/1911). *Iuris et iudicii feccialis, sive, iuris inter gentes et quaestionum de eodem explicatio. Qua quae ad pacem et bellum inter diversos principes, aut populos spectant, ex praecipuis historico-iure peritis, exhibentur.* Washington: Carnegie Inst. of Washington.

Bibliografía⁴

- Addobati, A. (2008). *Acque territoriali: modelli dottrinari e mediazioni diplomatiche tra medioevo ed età moderna.* En E. Fasano Guarini & P. Volpini (Eds.). *Frontiere di terra. Frontiere di mare. La Toscana moderna nello spazio mediterraneo.* Milán: Franco Angeli (pp. 173-198).
- Alonso Acero, B. (2000). *Orán-Mazalquivir, 1589-1639. Una sociedad española en la frontera de Berbería.* Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Bártolo de Sassoferrato (1590). *Gemma legalis, seu compendium aureum propositionum, sententiarum, regularumque omnium memorabilium,*

⁴ Conforme a la práctica islandesa, en la bibliografía los autores de esta nacionalidad están ordenados por el nombre propio, en lugar de por el apellido.

- quas tum Bartolus à Saxoferrato, iurisprudentiæ interpretum coryphæus, in suis commentariis, consiliis, quæstionibus, tractatibus, atque etiam aliis omnibus nunc recens emissis, scriptas relinquit; [...] opus non minus ingenio quàm labore exultum à Luciano Bassano.* Venecia: apud Iuntas.
- Bottin, M. (1983). Les développements du droit de la mer en Méditerranée occidentale du XIIe au XIVe siècle. *Recueil des mémoires et travaux de la Société d'Histoire du droit des anciens pays de droit écrit*, XII, 11-28.
- Bottin, M. (1998). Frontières et limites maritimes au XVI^e siècle. En M. Lafourcade (Ed.). *La frontière des origines à nos jours: actes des journées de la Société Internationale d'Histoire du Droit, tenu à Bayonne, les 15, 16, 17 mai 1997*. Burdeos: Presses Universitaires de Bordeaux (pp.27-41).
- Bottin, M. (2007). Droit romain et jus commune. Considérations sur les fondements juridiques de la liberté des mers. En *Droit international et coopération internationale, Hommage à Jean-André Touscoz*. Niza: Europe Editions (pp. 1225-1238).
- Bunes Ibarra, M. A. (1989). *La imagen de los musulmanes y del Norte de África en la España de los siglos XVI y XVII. Los caracteres de una hostilidad*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto de Filología.
- Curzon, G. N. (1907). *Frontiers*. Oxford: At The Clarendon Press.
- Danton, G. J. (1920). La réunion de la Belgique à la France. 31 janvier 1793. En *Discours civiques de Danton, avec une introduction et des notes par Hector Fleischmann*. Paris: Bibliothèque Charpentier (pp. 47-49).
- Fasano Guarini, E. (2008). Introduzione. En E. Fasano Guarini & P. Volpini (Eds.). *Frontiere di terra. Frontiere di mare. La Toscana moderna nello spazio mediterraneo*. Milán: Franco Angeli (pp. 7-18).
- Febvre, L. (1922/1925). *La tierra y la evolución humana: introducción geográfica a la historia, con el concurso de Lionel Bataillon*. Barcelona: Cervantes.
- Febvre, L. (1928). Frontière. *Revue de Synthèse Historique. Bulletin du Centre International de Synthèse. Section de Synthèse Historique*, 5, 31-44.
- Febvre, L. (1935/2004). *El Rin. Historia mitos y realidades*. México: Siglo XXI.
- Febvre, L. (1947). Limites et frontières. *Annales E.S.C.*, abril-junio, 201-207.
- Fenn, P. T. (1926a). *The origin of the right of fishery in territorial waters*. Cambridge: Harvard University Press.

- Fenn, P. T. (1926b). Origins of the theory of territorial waters. *American Journal of International Law*, 20(3), 465-482.
- Fulton, T. W. (1911). *The Sovereignty of the Sea*. Edimburgo y Londres: Blackwood and Sons.
- García Arias, L. (1964). Una frase famosa en las relaciones marítimas hispano-francesas del siglo XVI. En *Estudios de historia y doctrina del Derecho Internacional*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 211-253.
- García Arias, L. (1956/1979). Prólogo. En H. Grocio. *De la libertad de los mares*. Traducción castellana de Blanco García, Vicente y Luis García Arias. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales (pp. 7-49).
- Gidel, G. C. (1981). *Le droit international public de la mer: le temps de paix*. Vaduz, Liechtenstein: Topos.
- Guyon, G. D. (2001). Les coutumes pénales des Rôles d'Oléron: un droit pénal maritime original? *Revista Europea de Derecho de la Navegación Marítima y Aeronáutica*, 17, 2271-2285.
- Jané Checa, O. (2008). Presentació. *Manuscris: Revista d'Història Moderna*, 26, 17-19.
- Jenkins, J. T. (1921). *A History of The Whale Fisheries from The Basque Fisheries of The Tenth Century to The Hunting of The Finner Whale at The Present Date*. Washington, Nueva York, Londres: Kennikat Press.
- López Portillo, J.-J. (2013). *Spain, Portugal and the Atlantic frontier of medieval Europe*. Farnham, England: Burlington, Vermont: Ashgate Variorum.
- Michell, A. R. (1977). The European Fisheries in Early Modern History. En E. E. Riche y Charles Wilson (Eds.). *The Cambridge Economic History of Europe*. V. *The Economic Organization of Early Modern Europe*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Muldoon, J. (2009). *The North Atlantic frontier of medieval Europe: Vikings and Celts*. Farnham: Ashgate.
- Nweihed, K. G. (1990/1992). *Frontera y límite en su marco mundial. Una aproximación a la "fronterología"*. Caracas: Instituto de Altos Estudios de América Latina/Equinoccio/Ediciones de la Universidad Simón Bolívar.
- Nordman, D. (2008). Frontières et limites maritimes: la Méditerranée à l'époque moderne (s. XVIe-XVIIIe siècle). En E. Fasano Guarini & P. Volpini (Eds.). *Frontiere di terra. Frontiere di mare. La Toscana moderna nello spazio mediterraneo*. Milán: Franco Angeli (19-34).

- Palacio Atard, V. (1950). *Las embajadas de Abreu y Fuentes en Londres, 1754-1761*. Valladolid: CSIC/Escuela de Historia Moderna.
- Piggot, F. (1919). *The freedom of the seas. Historically treated*. Londres: Oxford University Press.
- Pounds, N. T. G. (1951). The origin of the idea of natural frontiers in France. *Annals of the Association of American Geographers*, 41-2, 146-157.
- Prescott Webb, W. (1951/ 2003). *The Great Frontier*. Reno: Universidad de Nevada.
- Proulx, J. P. (1986). *La pêche de la baleine dans l'Atlantique Nord jusqu'au milieu du XIXe siècle*. Ottawa: Direction des lieux et des parcs historiques nationaux, Parcs Canada, Environnement Canada.
- Raestad, A. (1913). *La mer territoriale. Etudes historiques et juridiques*. París: Perdone.
- Ratzel, F. (1885/1896-1898). *The History of Mankind*, trad. al inglés por Arthur John Butler. Nueva York: Macmillan and Co., Ltd.
- Ratzel, F. (1897/1988). *Géographie politique*, trad. de Pierre Rush, bajo la dirección científica de Charles Hussy. París: Diff. Economica; Ginebra: Editions régionales européennes.
- Sahlins, P. (1990). Natural frontiers revisited: France's boundaries since the seventeenth century. *The American Historical Review*, 95 (5), 1423-1451.
- Selden, J. (1636). *Mare clausum, seu de dominio maris*. Londres: Will. Stanesbeii pro Richardo Meighen.
- Serna Vallejo, M. (2008-2009). La Ordenanza francesa de la marina de 1681: unificación, refundición y fraccionamiento del Derecho marítimo en Europa. *AHDE*, 78-79, 233-260.
- Serna Vallejo, M. (2010). *Los viajes pesquero-comerciales de guipuzcoanos y vizcaínos a Terranova (1530-1808): régimen jurídico*. Madrid: Marcial Pons / IVAP.
- Serna Vallejo, M. (2011). La autonomía jurídica de los mares: derecho propio, jurisdicciones privilegiadas y autogobierno. *Ivs Fvgit. Revista Interdisciplinaria de Estudios Histórico-Jurídicos de la Corona de Aragón*, 16, 197-218.
- Serna Vallejo, M. (2014). El derecho de las pesquerías de guipuzcoanos y vizcaínos en Islandia, Groenlandia y Svalbard en el siglo XVII. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 84, 79-119.

- Toubert, P. (1992). *Frontière et frontières: un objet historique*. En J.-M. Poisson (Ed.). *Frontière et peuplement dans le monde méditerranéen au Moyen âge: actes du colloque d'Erice-Trapani (Italie) tenu du 18 au 25 septembre 1988*. Roma-Madrid: École Française de Rome-Casa de Velázquez, 9-17.
- Toynbee, A. J. (1916). Natural frontiers and economics rights of way. En *The New Europe. Somme Essays in Reconstruction*. Londres/Toronto: J. M. Dents & Sons Ltd (pp. 37-45).
- Truyol y Serra, A. (1957). Las fronteras y las marcas. Factores geográfico-políticos de las relaciones internacionales. *Revista Española de Derecho Internacional*, 10, 105-123.
- Turner, F. J. (1893). The Significance of the Frontier in American History. *Proceedings of the State Historical Society of Wisconsin*, 14, 79-112.
- Turner, F. J. (1920/1961). *La frontera en la historia americana*. Madrid: Ediciones Castilla.
- Weckmann, L. (1949). *Las Bulas alejandrinas y la teoría política del papado medieval*. México: Univ. Nacional Autónoma de México, Instituto de Historia.
- Valery, J. (1907). Le Pape Alexandre III et la liberté des mers. *Revue Générale du Droit International Public*, 16, 240-251.
- Zeller, H. L. (1915). *Das Seerecht von Oléron nach der Inkunabel Tréguier*, Paris, Bibliothèque Nationale, Réserve F, 2187. *Sammlung älterer Seerechtsquellen*, 12, 1-29.